



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIII

Morelia, Mich., Viernes 15 de Noviembre de 2019

NÚM. 82

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 32 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARCOS CASTELLANOS, MICHOACÁN

Reglamento de Comercio y Espectáculos.....	2
Reglamento para el Expendio de Carnes y Aves.....	19
Reglamento de Anuncios y Espectáculos.....	23

ACTA 1293 MIL DOSCIENTOS NOVENTAYTRES

En San José de Gracia, cabecera del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, siendo las 14 horas con 55 minutos, del día 26 de septiembre de 2019, reunidos previa convocatoria por el Secretario del H. Ayuntamiento, en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, los miembros del Ayuntamiento: Presidente, Síndico, Regidoras y Regidores, para celebrar sesión ordinaria de Ayuntamiento, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- *Asuntos generales.*
- 6.- ...

DESARROLLO DE LA SESIÓN

.....
.....
.....

PUNTO CINCO: Asunto generales:

- A. ...
- B. ...
- C. ...
- D. ...
- E. ...
- F. ...

G. La Lic. Marina Beatriz Sánchez Flores, solicita la aprobación de los siguientes reglamentos:

- **Comercio y Espectáculos.**
- **Anuncios.**
- **Expendio de Carnes y Aves.**
- Servicio Civil de Carrera.
- Código de Ética.
- Participación Ciudadana.
- Alumbrado Público.

Siendo los mismos supervisados por la C. Síndico Municipal, por lo que son aprobados por unanimidad.

H. ...

PUNTO SEIS: Sin más asuntos que tratar, el C. Presidente Municipal declara clausurada la presente sesión, siendo las **16 horas con 39 minutos**, del día de su inicio, firmando de conformidad los miembros del H. Cabildo que en ella intervinieron para su legal y debida constancia ante el Secretario del H. Ayuntamiento que da fe.

San José de Gracia, Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán.

26 de Septiembre de 2019.

LIC. ROLANDO GONZÁLEZ CHÁVEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. AIDÉ MORAIMA CHÁVEZ MARTÍNEZ, SÍNDICO MUNICIPAL. (Firmados).

REGIDORES

C. CAROLINA IVONNE TOSCANO MÉNDEZ.- ING. JORGE OMAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ.- C. SOLEDAD CHÁVEZ PARTIDA.- LIC. LUZ VANESSA CHÁVEZ MARTÍNEZ.- LIC. MARÍA FABIOLA ZAPIÉN GALLEGOS.- DR. ALFONSO AGUILERA GUTIÉRREZ.- DR. CÉSAR OMAR NAVARRETE PALACIOS. (Firmados).

L.I. GONZALO IVÁN MARTÍNEZ SIERRA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Firmado)

REGLAMENTO DE COMERCIO Y ESPECTÁCULOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria para todo el territorio del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán y tienen por objeto regular las actividades de los comerciantes, industriales y prestadores de servicio.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por comercio, la actividad consistente en la compra o venta de cualquier objeto (o servicio) con fines de lucro, se haga en forma permanente o eventual.

ARTÍCULO 3.- Para llevar adelante la actividad del comercio en este Municipio, se requiere tener permiso o licencia municipal que expedirá el Ayuntamiento en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Se entiende por permiso la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ya establecido o ambulante. Siempre se otorgarán para un período preestablecido y extinguen el día que en los mismos se indican, pudiendo ser renovados cuando a juicio de la autoridad municipal no exista inconveniente fundado, sin perjuicio en lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 5.- Se entiende por licencia municipal la autorización expedida por el H. Ayuntamiento mediante la forma oficial, para el funcionamiento por tiempo definido en cierto lugar y para un giro determinado en los términos que en la misma se precise, conforme al presente Reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 6.- Todos los acuerdos, órdenes y circulares que por virtud de la aplicación del presente Reglamento expida la administración, serán fundados y motivados, y su ejecución será inmediata.

ARTÍCULO 7.- La intervención del Ayuntamiento en la actividad comercial y de servicios de los particulares se ejercerá mediante los siguientes ordenamientos:

- a) La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el presente Reglamento, Ordenanzas y Acuerdos de carácter general;
- b) Sometimiento a previa licencia de uso específico de suelo;
- c) Ordenes individuales, constitutivas de mandato para

la ejecución de un acto o de la prohibición del mismo;
y,

- d) Ley de Profesiones.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Reglamento se considerará:

- a) Comerciantes Establecidos, los que ejercen el comercio en local fijo de propiedad privada, quienes deberán contar con Licencia Municipal y estarán sujetos a la apertura y cierre autorizados por la Presidencia Municipal;
- b) Comerciantes Ambulantes, quienes ejerzan el comercio en lugar y tiempo indeterminado carecen de establecimiento y acuden al domicilio de los consumidores, ya sea a pie o utilizando cualquier tipo de vehículo, no se incluyen los medios de distribución de comercios establecidos;
- c) Tianguistas, quienes efectúan el comercio única y exclusivamente en los lugares destinados al efecto quienes estarán coordinados por la Autoridad Municipal;
- d) Mercados Públicos, los lugares o locales donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, será principalmente de artículos de primera necesidad;
- e) Zona de Mercados, las calles adyacentes a los mercados, podrán darse o no permiso para el comercio de acuerdo con el criterio de la autoridad competente cuidando siempre la seguridad del consumidor y la imagen visual;
- f) Comerciantes Temporales, quienes ejercen el comercio por tiempo determinado menos de seis meses en un lugar fijo y adecuado, cuidando dejar libres las banquetas y vías automovilísticas para el cuidado de los mismos y de los habitantes; y,
- g) Puestos temporales o Semifijos, los que se instalen en la vía pública con motivo de día de fiestas tradicionales, tales como: día de reyes, 10 de Mayo, Corpus Cristi, día de muertos, etcétera nunca pasarán de diez días, quedando a criterio del Presidente Municipal refrendar la licencia en caso necesario, también se considerarán dentro de estas categorías: las carpas, circos, aparatos mecánicos y juegos recreativos permitidos. Si funcionan en predios particulares se considerarán comercios establecidos.

ARTÍCULO 9.- Todos los comerciantes industriales y prestadores de servicios establecidos en el territorio municipal tienen la obligación:

- a) De solicitar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad a la ventanilla única de Gestión Municipal, en las formas impresas que ésta proporcione para efectos de que satisfechos los requisitos legales, se les expida la licencia de uso específico del suelo respectiva;
- b) De manifestar dentro de los 5 días siguientes a la propia dependencia, de cualquier modificación que se verifique en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como de cualquier modificación a los datos que hubiere asentado en su solicitud de apertura;
- c) De anunciar en la fachada del inmueble en que se ubique el establecimiento o despacho de su propiedad y su giro comercial; y,
- d) Los demás que le impongan otros ordenamientos legales y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.- En ningún caso el pago de Licencia Municipal e Impuestos hechos por los comerciantes legitimará actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este Reglamento o leyes respectivas. En consecuencia, aun cuando se está al corriente de los pagos correspondientes, las autoridades competentes podrán cancelar la Licencia Municipal, aplicar multas, ordenar el traslado o retiro de puestos en los casos que lo determine el interés común y ordenar clausuras temporales o definitivas a las negociaciones de los infractores.

ARTÍCULO 11.- La venta de verduras, frutas, legumbres y otros comestibles, se efectuará: en el interior de los mercados, o en establecimientos que reúnan las condiciones que fije este Reglamento salvo en caso de tianguis.

ARTÍCULO 12.- Todos los comerciantes estarán sujetos a la vigilancia permanente de la autoridad municipal para evitar abusos en precios y calidad de los productos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 13.- Todos los comerciantes tienen la obligación de contar con licencia municipal o permisos actualizados, previa inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, además del permiso sanitario y otros que son requeridos por diferentes autoridades.

ARTÍCULO 14.- Los comerciantes deberán permitir la visita de inspección que practique la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 15.- Es obligación de los comerciantes dar aviso a los cambios de giro comercial, cambios de domicilio y baja del establecimiento.

ARTÍCULO 16.- Es obligación del comerciante tener los dispositivos de seguridad contra incendios.

ARTÍCULO 17.- Es obligación del comerciante mantener el frente de sus negocios aseados.

ARTÍCULO 18.- Es obligación de los comerciantes mantener libres las banquetas y fachadas de objetos y mercancías que obstruyan el libre tránsito de los peatones o deformen la imagen visual.

Los comerciantes que expendan alimentos deberán reunir las condiciones de higiene tanto en el negocio como en su personal: deberán tener servicio sanitario con todos los implementos higiénicos necesarios. Los comerciantes que expendan alimentos de consumo inmediato, deberán tener personal exclusivo para el manejo de los alimentos.

El vendedor ambulante de frutas o artículos alimenticios tienen la obligación de traer consigo un depósito para basura o desperdicios, limpiar «residuos» objetos de su venta y el lugar por donde transite o se estacione.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PERMISOS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 19.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, expedidas por el H. Ayuntamiento, la cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa del mismo y su otorgamiento será independiente del cumplimiento de obligaciones fiscales generadas por dicha actividad.

ARTÍCULO 20.- Las licencias a que se refieren los artículos precedentes, que expida el H. Ayuntamiento, serán únicas para el despacho o establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y al refrendo o revalidación anual de la misma.

ARTÍCULO 21.- El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, estará sujeto al pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, ordenamientos

legales y reglamentarios aplicables a estos conceptos.

ARTÍCULO 22.- Los establecimientos donde se realice cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, al otorgamiento de la licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento e inicio de actividades, deberán ser inspeccionados por la Tesorería Municipal y su funcionamiento estará condicionado a que reúna las características que tengan por objeto: además, no deberá invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes del patrimonio o uso público municipales.

ARTÍCULO 23.- La razón o denominación social de los establecimientos, deberá ser en español. Se exceptúan de este tratamiento los establecimientos que expendan bienes o productos y presten servicios de prestigio internacional, sin cuya denominación comercial no pudieran ser identificados, o bien que se trate de establecimientos filiales de empresas matrices debidamente autorizadas dentro del país y coincidan con el objeto de las mismas.

ARTÍCULO 24.- Para cualquier anuncio se necesita permiso que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social, para su instalación o ubicación en vía pública, estará sujeto a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento por conducto de la unidad o dependencia administrativa que designe éste. Dicha dependencia estará facultada para determinar las características, restricciones, dimensiones, especificaciones y pago de los derechos del mismo.

ARTÍCULO 25.- La licencia de uso de suelo expedida en favor de persona física o moral, no incluye los anuncios a que se hace mención en el párrafo anterior. La colocación de anuncios en la vía pública en predio colindantes o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirá de autorización expedida por la autoridad municipal correspondiente, y los comerciantes, industriales, propietarios o poseedores de predios donde estén colocados dichos anuncios, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, serán responsables solidarios del pago del impuesto o derecho respectivo, aún en caso de que no hayan ordenado la citada colocación.

ARTÍCULO 26.- Requieren de licencia de uso específico de suelo:

- a) Los establecimientos comerciales;
- b) Los establecimientos industriales;
- c) Los establecimientos de prestación de servicios; y,
- d) Vivienda.

ARTÍCULO 27.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como:

- a) Establecimiento comercial, cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio;
- b) Establecimiento industrial, el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes; y,
- c) Establecimiento de prestación de servicios, las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, estéticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales.

Quedan comprendidos dentro de estos establecimientos los centros de capacitación, las escuelas y academias particulares, así como los gimnasios o locales particulares donde se impartan disciplinas de danza, baile o cualquier deporte que requiera de instalaciones especiales.

En el supuesto a que se refiere el presente artículo, queda prohibida la instalación de dichos establecimientos en casa habitación y en zonas destinadas para tal efecto, conforme a lo dispuesto por la Dirección General de Obras y Urbanización del Municipio.

ARTÍCULO 28.- El trámite de licencias de uso específico de suelo para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por duplicado en las formas oficiales autorizadas;
- b) Citar nombre, denominación o razón social del establecimiento o negociación;
- c) Citar domicilio fiscal del establecimiento o negociación;
- d) Citar domicilio particular;
- e) Presentar certificación de cambio de uso de suelo, cuando éste sea necesario;
- f) Presentar constancias de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua

potable energía eléctrica y otros;

- g) Sujetarse a la inspección que realice la ventanilla única de Gestión Municipal, para verificar si el establecimiento o local cuenta con elementos necesarios para su funcionamiento; y,
- h) Los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate, persona moral o socio extranjero, en este último caso, deberá renunciar a la protección de las leyes de su país.

ARTÍCULO 29.- Recibida la solicitud por la ventanilla única de Gestión ésta expedirá al interesado o al representante debidamente acreditado, una constancia de recepción debidamente foliada.

ARTÍCULO 30.- La solicitud, previo registro para integrar al expediente respectivo, será turnada de inmediato a la oficina o departamento que el Ayuntamiento determine, para la inspección correspondiente. Una vez ejecutada la inspección se levantará un acta circunstanciada, en las formas autorizadas por el H. Ayuntamiento, en la cual se determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este Reglamento y, en su caso, si es o no procedente.

ARTÍCULO 31.- En caso de proceder la expedición de la licencia de uso específico de suelo, se le notificará en esos términos al interesado o a su representante debidamente acreditado a fin de que se cubran los derechos municipales causado por este concepto, los cuales serán determinados en la liquidación que se formule en las formas oficiales autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32.- Formulada la liquidación y cubiertos los créditos fiscales en ella contenidos, se expedirá la licencia para el establecimiento, giro o actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en los términos previstos por este Reglamento.

El procedimiento a que se refieren los artículos anteriores no excederá a treinta días hábiles.

ARTÍCULO 33.- Las licencias de uso específico del suelo deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados por el H. Ayuntamiento e ir firmados por los funcionarios que se mencionan en el artículo siguiente, así como contener entre otros, los siguientes datos:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Domicilio fiscal del establecimiento;

- c) Vigencia;
- d) Giro o actividad;
- e) Fecha de su expedición;
- f) Horario de funcionamiento; y,
- g) Firmas de los funcionarios autorizados para expedirla.

ARTÍCULO 34.- La expedición de licencias de uso específico de suelo se hará en la forma oficial autorizada e irá firmada por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, una vez que se hayan satisfecho los requisitos de solicitud, inspección y determinación del crédito fiscal.

ARTÍCULO 35.- Es facultad del H. Ayuntamiento, determinar en que establecimientos, giros o actividades comerciales puede expedirse licencia de funcionamiento o concederse provisionalmente permiso de funcionamiento.

A los restaurantes, restaurantes-bar, a los bares-cantina, loncherías, tiendas de abarrotes, misceláneas, vinaterías, moteles, hoteles, o cualquier otro tipo de establecimiento que soliciten expender bebidas alcohólicas, al copeo o envases cerrados, únicamente el H. Ayuntamiento podrá autorizar la expedición de la licencia de uso específico de suelo respectiva en éstos establecimientos, en caso de que ya cuenten con la licencia o se les expida una nueva, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se mencionan:

- a) Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas sólo cuando el servicio se preste con venta de alimentos. En ningún caso se servirán bebidas alcohólicas a menores de edad;
- b) Los restaurantes y loncherías deberán contar con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, cocina con instalación adecuada a la naturaleza del servicio y el mobiliario y equipo suficientes para prestar el servicio eficientemente;
- c) Las tiendas de abarrotes, misceláneas o vinaterías podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en botella o envases cerrados. En caso de hacerlo en envases abiertos o al copeo dentro o fuera del establecimiento respectivo, se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes; y,
- d) Los hoteles, moteles o establecimientos similares deberán sujetar la venta de bebidas alcohólicas a lo previsto en la licencia de funcionamiento expedida

para tal efecto. En cuanto a su funcionamiento en general, éste, en su caso, deberá ajustarse a los términos de la licencia otorgada por la autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 36.- La persona física o moral, según el caso, que solicite licencia de uso específico de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios dentro del Municipio, deberá abstenerse de iniciar cualquiera de las actividades citadas, hasta en tanto no se le otorgue la licencia de funcionamiento. La sola presentación de la solicitud ante la ventanilla única de gestión, de ninguna manera autoriza al solicitante para iniciar operaciones, y en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Los refrendos o revalidaciones de licencias deberán solicitarse ante la ventanilla única de gestión durante los primeros 30 días del ejercicio fiscal que corresponda, en las formas oficiales autorizadas por el H. Ayuntamiento. El pago de los derechos se ajustará a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 38.- La revalidación o refrendo se hará a solicitud expresa del interesado y la expedición de la licencia se ajustará a los mismos requisitos aplicables a los trámites de licencia de reapertura de establecimientos, giros o actividades. En los casos de cambio de domicilio o de traspaso de establecimiento, se consideran como solicitud de licencia de apertura y no de revalidación o refrendo.

ARTÍCULO 39.- La autoridad municipal podrá determinar, según el caso, cooperaciones para aportación de mejoras por concepto de expedición de licencias de uso específico de suelo licencias para el funcionamiento a establecimientos, giros o actividades comerciales dentro del municipio, las cuales se determinarán tomando en consideración la naturaleza del establecimiento, el giro o actividad y atendiendo a los programas de gobierno tendientes a incentivar o restringir, actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios acordes a las condiciones económicas sociales y culturales de la comunidad municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 40.- La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del Municipio, se sujetará al horario establecido en la Licencia Municipal.

ARTÍCULO 41.- Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar a las autoridades municipales correspondientes, dentro del término de 15 días naturales en que se ejecute la baja o cierre del establecimiento respectivo.

CAPÍTULO QUINTO**CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 42.- Los establecimientos mercantiles deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Contar con licencia de funcionamiento;
- b) Contar con servicios sanitarios ajustados a lo establecido en el reglamento de construcciones, cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, estos estarán separados para cada sexo;
- c) Contar con el número de cajones de estacionamiento que establece el reglamento de construcciones;
- d) Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencias y seguridad estructural; y,
- e) Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes.

ARTÍCULO 43.- Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles y de servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Tener a la vista las licencias de uso específico de suelo y la de funcionamiento;
- b) Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios autorizados, que correspondan a los servicios que se proporcione en los espectáculos que se presenten. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcarán los precios en cada uno de ellos;
- c) Destinar exclusivamente el local para la actividad, actividades o giros a que se refiere la licencia;
- d) Prohibir en los establecimientos conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución;
- e) Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;
- f) Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos;
- g) Respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos;

- h) Acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después de concluir el mismo;
- i) Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo o zonas restringidas o de peligro o realización de las actividades propias del giro que se trate;
- j) Abstenerse de utilizar la vía pública para prestación o realización de las actividades propias del giro que se trate; y,
- k) Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en las licencias de uso de suelo y funcionamiento.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
EN ENVASE CERRADO**

ARTÍCULO 44.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado se podrá efectuar en todos aquellos establecimientos cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

ARTÍCULO 45.- La cerveza en envase cerrado, además de los lugares mencionados en el artículo anterior podrá venderse en depósitos, agencias, sub agencias y demás establecimientos autorizados para la distribución de este producto.

ARTÍCULO 46.- Para los efectos de esta sección se consideran vinaterías, los expendios que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe a los dueños, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta sección:

- a) Expende bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local;
- b) Permitir que los clientes permanezcan en el interior después del horario autorizado, así como expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada; y,
- c) Expende bebidas alcohólicas a menores de 18 años o a personas en estado de ebriedad evidente.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO**

ARTÍCULO 48.- La venta al público de bebidas alcohólicas

al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, restaurantes, discotecas, salones de fiestas, establecimientos de hospedaje y otros cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

ARTÍCULO 49.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) Cantina: el establecimiento mercantil donde preponderantemente, se expenden bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo sin alimentos;
- b) Restaurante Bar, video bar: es el establecimiento mercantil que de manera independiente, pero dentro de un mismo local forma parte de otro giro y vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo pudiendo de manera complementaria presentar música viva, videograbada o espectáculos de variedad si así lo autoriza su licencia de funcionamiento. En ningún caso se permitirá que el público baile en estos lugares. La sección destinada al bar, no podrá ser mayor a una cuarta parte de las dimensiones totales del giro; y,
- c) Cervecería: el establecimiento mercantil, que sin vender otras bebidas alcohólicas expende cerveza para que se consuma en el interior del local.

ARTÍCULO 50.- Las licencias que se autoricen a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas al copeo, se limitan exclusivamente para consumirse con alimentos.

ARTÍCULO 51.- Previo permiso expedido por el Ayuntamiento, la cerveza en envase abierto podrá venderse en el interior de plazas de toros, lienzos charros, estadios, arenas de box y lucha libre, y otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos. La venta de dicho producto deberá efectuarse en envases de cartón, plástico o de cualquier otro envase similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o metálicos. Se prohíbe la venta de cerveza, y en general, todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, carpas, circos y salas de cine.

ARTÍCULO 52.- En las ferias, romerías, kermesses y festejos populares se podrá expender cerveza en envases abiertos vinos y licor o pulques no envasados previo permiso expedido por el Ayuntamiento, para tal efecto el interesado deberá presentar, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración solicitud por escrito ante el propio Municipio, con los siguientes datos:

- a) Nombre y firma del organizador responsable;

- b) Clase de festividad;
- c) Ubicación del lugar donde se realiza el evento;
- d) Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo; y,
- e) Autorización, en su caso, de la Secretaría de Gobernación.

Los permisos serán expedidos, previo pago de los derechos correspondientes y la vigencia de los mismos no excederá a la duración de la festividad de que se trate.

ARTÍCULO 53.- Los titulares de las licencias de cantinas, bares, videobares, cervecerías y deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- a) Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente;
- b) Vigilar que no se altere el orden público;
- c) Impedir el acceso a menores de 18 años y a personas en evidente estado de ebriedad; y,
- d) Obtener el permiso correspondiente para presentar variedad o tener música viva.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN

ARTÍCULO 54.- Se entiende por salón de baile, el centro de diversión con pista, orquesta o conjunto musical, destinado exclusivamente para que el público pueda bailar mediante el pago de una cuota para su ingreso al establecimiento.

ARTÍCULO 55.- Se entiende por salón de fiestas el centro de diversión que cuenta con la pista para bailar y facilidades para la presentación de orquesta, conjunto musical o música grabada; servicio de restaurante, y bebidas alcohólicas, destinado para que los particulares, mediante contrato celebren en ese lugar actos sociales, culturales o convenciones y similares.

ARTÍCULO 56.- Se entienden por salón discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista de baile, ofrece música viva o grabada, videograbaciones y servicio de restaurantes y en donde la asistencia del público es mediante el pago de entrada correspondiente. En los salones discoteca se podrá vender bebidas alcohólicas, siempre y cuando la licencia de funcionamiento así lo autorice.

ARTÍCULO 57.- Se entiende por Peña, el establecimiento que proporcione servicio de restaurante con venta de vinos, licores y cerveza y en el que se ejecuta música folklórica por conjuntos o solistas.

ARTÍCULO 58.- Los propietarios, administradores o titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, están obligados a:

- a) Abstenerse de presentar los espectáculos autorizados, sin contar con el permiso correspondiente;
- b) Realizar o fomentar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres; y,
- c) Vigilar que no se altere el orden público.

ARTÍCULO 59.- Para llevar a cabo bailes, celebraciones y otros actos sociales en los clubes, asociaciones, centros de recreo o círculos sociales, que no tengan licencia, como salones de baile, se requiere el permiso del Ayuntamiento. Los organizadores de dichos eventos se comprometerán a guardar el orden y a no expender bebidas alcohólicas a quienes se encuentren en estado de ebriedad evidente, o bajo el influjo de alguna droga.

ARTÍCULO 60.- Para los efectos de este Reglamento, se entienden por establecimientos de hospedaje los que proporcionan al público albergue, mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de hospedaje los hoteles, moteles, departamentos amueblados y desarrollos con sistema de tiempo compartido, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

ARTÍCULO 61.- En los hoteles, moteles, apartamentos amueblados y desarrollos de tiempo compartido, se podrán instalar como servicios complementarios restaurantes, bares, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías y tintorerías, así como todos aquellos giros necesarios para la mejor prestación del servicio, siempre que sean compatibles y autorizados en sus licencias de uso funcionamiento.

ARTÍCULO 62.- Los establecimientos de hospedaje autorizados, deberán contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles instalados de tal modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

ARTÍCULO 63.- La licencia complementaria para el servicio de bar, autoriza también la prestación en las habitaciones de dicho servicio.

ARTÍCULO 64.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos mercantiles que presten servicios de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Exhibir en lugares visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, la de los servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- b) Llevar el control de llegada y salida de huéspedes, con anotación en libros y tarjetas de registro de sus nombres, ocupación, origen de procedencia y lugar de residencia;
- c) Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios;
- d) Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables por faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- e) Dar aviso al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;
- f) Solicitar, en caso de urgencia los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;
- g) Cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal de Turismo, y de sus disposiciones reglamentarias;
- h) Mantener limpios: camas, ropa de cama, piso, muebles y servicios sanitarios; y,
- i) Dar aviso por escrito a la Tesorería de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.

ARTÍCULO 65.- Son facultades de la oficina de ingreso y Jefatura de Reglamentos:

- a) Vigilar el cumplimiento de este Reglamento;
- b) Requerir a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios públicos que acrediten tener en vigor la licencia de uso específico del suelo y la de funcionamiento;

- c) Practicar visitas de verificación a los establecimientos para supervisar si vienen cumpliendo con los horarios establecidos en la licencia de funcionamiento;
- d) Entregar el original del acta y de la boleta de infracción al propietario administrador o empleado del negocio, quien en un plazo no mayor de 72 horas, deberá presentarse en la oficina de Reglamentos y Espectáculos para que de conformidad con la garantía de audiencia, manifieste lo que a sus intereses legales convenga; transcurridas las 72 horas a que se refiere el párrafo anterior sin que el infractor se haya presentado, se resolverá en el acta que para tal efecto se levante, si existe o no violación a los ordenamientos legales aplicables y se ordenará se le haga conocer al interesado a la brevedad posible; y,
- e) Clausurar los negocios infractores, por las causas que señala el presente Reglamento a los ordenamientos legales aplicables al caso.
- h) Marcar la entrada del espectáculo, con base en la edad del espectador;
- i) Regular la venta de bebidas y alimentos en los locales y salas de espectáculos;
- j) Permitir el establecimiento de locales comerciales y oficinas en las salas de espectáculos, cuidando lo relativo a la seguridad de los espectadores; y,
- k) Las demás que las leyes federales, estatales y municipales les señalen.

ARTÍCULO 68.- Para los efectos del presente Reglamento son espectáculos públicos, de manera enunciativa:

- a) Las exhibiciones cinematográficas;
- b) Las representaciones teatrales y las funciones de variedades;
- c) Las funciones de box, lucha y artes marciales;
- d) Las audiciones musicales de cualquier naturaleza;
- e) Peleas de gallos;
- f) Los juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas;
- g) Los circos, carpas y salones de fiestas infantiles;
- h) Las corridas de toros, charreadas y jaripeos; y,
- i) Los partidos profesionales de fútbol, béisbol y todos aquellos en que el público pague una determinada cantidad de dinero para presenciar un espectáculo.

ARTÍCULO 69.- Los espectáculos podrán quedar exentos del cobro de derechos por parte del Ayuntamiento o del área administrativa que determine éste, cuando sean con fines benéficos, lo que deberá comprobar los organizadores ante dicha autoridad, y hayan recabado previamente la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 70.- Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberán contar con:

- a) Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público en caso de siniestro;
- b) Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles;
- c) Dispositivos apropiados contra incendio, tales como

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 66.- Corresponde a la oficina de Tesorería Municipal, la aplicación de las disposiciones en todo lo relativo a espectáculos en el Municipio.

ARTÍCULO 67.- Tesorería Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Revisar los locales y salas de espectáculos en el Municipio;
- b) Autorizar el funcionamiento de locales y salas de espectáculos;
- c) Autorizar los horarios por función;
- d) Establecer las condiciones en que se presentarán los servicios en los espectáculos;
- e) Autorizar las tarifas ordinarias o extraordinarias de los espectáculos;
- f) Autorizar los espectáculos o funciones a celebrarse;
- g) Autorizar la venta de boletos, cuidando siempre que no rebase el aforo del local;

riego en techo, extintores, mangueras y tomas de agua para ellas y todos los elementos que la Unidad de Protección Civil municipal, considere necesarios para brindar la máxima seguridad a los espectadores;

- d) Butacas numeradas, en teatros o donde se venda la localidad con este control;
- e) Sanitarios de uso público, con las máximas medidas de higiene;
- f) Luces de seguridad, o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite;
- g) Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción, en base al aforo, en caso de que las salas de espectáculos, cuenten con un segundo piso;
- h) Estacionamiento adecuado en el local, para vehículos con vigilancia permanente;
- i) Sistemas de ventilación natural o mecánicos;
- j) Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores;
- k) Espacios libres de acceso al público, así como servicios de vigilancia y fumigación periódica; e,
- l) Todas las demás que las autoridades federales, estatales y municipales impongan.

ARTÍCULO 71.- Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de 6 años a cualquier sala o local de espectáculo, cuando no vayan acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad y siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

ARTÍCULO 72.- Se prohíbe la entrada a menores de edad en: centros nocturnos, discotecas, funciones de variedades, billares, películas de clasificación «C» y cualquier otro espectáculo que por su contenido pueda ser nocivo para la salud mental del menor.

ARTÍCULO 73.- Se prohíbe la venta de boletos en número mayor al aforo a los lugares existentes en las salas o locales de espectáculos.

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento oyendo la opinión de la oficina de Reglamentos y Espectáculos, podrá conceder la utilización de locales o sala de espectáculos para fines distintos a los que se autorizó su funcionamiento, mediante la solicitud respectiva y atendiendo la opinión de los

técnicos en la materia, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de este ordenamiento y no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 75.- Sólo podrá autorizarse la construcción y funcionamiento de cinematógrafos, de teatros y salas de conciertos conforme al plan de desarrollo municipal que contiene los usos de suelo y deberán obtener previamente a su funcionamiento, la conformidad de la Unidad de Protección Civil acerca de todas las medidas que deberán adoptarse en casos de siniestros.

ARTÍCULO 76.- Para obtener autorización o permisos para la presentación de cualquier espectáculo de los mencionados en este Reglamento, el empresario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitar la autorización respectiva de la oficina de reglamentos por escrito y en triplicado, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, la clase de repertorio que se piensa explotar o el elenco artístico;
- b) El comprobante de propiedad o arrendamiento del establecimiento donde se pretende montar el espectáculo;
- c) Estar al corriente del pago de sus impuestos y cargas fiscales que se deriven de la materia, sean federales, estatales y municipales; y,
- d) Pagar al municipio los derechos correspondientes.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 77.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- a) Obtener licencia o permiso de la autoridad municipal competente y de las autoridades federales y estatales cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;
- b) Pagar las contribuciones que se deriven de las leyes federales, estatales y municipales;
- c) Llevar el boletaje ante el departamento y oficina municipal correspondiente para los efectos de su autorización y control; y,
- d) Ajustarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por si o a través del departamento

municipal correspondiente y cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener además como medida de seguridad las siguientes:

- I. Puertas de emergencia;
- II. Equipo para control de incendios;
- III. Equipo de primeros auxilios;
- IV. Equipo de alarmas contra incendio;
- V. Teléfono público;
- VI. No rebasar el aforo del local;
- VII. Sujetarse a los horarios y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento; y,
- VIII. Inspección de la Unidad de Protección Civil y Responsiva para las instalaciones eléctricas y sanitarias.

ARTÍCULO 78.- La oficina de reglamentos determinará qué espectáculos o diversiones públicas no podrán expendir bebida alcohólicas, consideradas como tales todas aquellas que contengan más de seis grados de alcohol.

ARTÍCULO 79.- El horario señalado en la solicitud respectiva deberá ser respetado para el inicio del espectáculo anunciado, el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada a juicio de la oficina de Reglamentos, tomando en cuenta la comodidad de los usuarios.

ARTÍCULO 80.- En lo referente a los espectáculos taurinos, de box o lucha, independientemente de que deberán sujetarse al presente Reglamento para su presentación en este municipio, para el desempeño de su funcionamiento se regirán por el reglamento respectivo que los rige.

ARTÍCULO 81.- La responsabilidad de los espectáculos, estará a cargo de la persona que designe la autoridad municipal correspondiente y en su defecto al inspector de espectáculos en turno.

ARTÍCULO 82.- La persona que preside el espectáculo, es la autoridad competente para decidir de los asuntos inmediatos y en consecuencia, las determinaciones que dicte serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad, pudiendo en todo caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

ARTÍCULO 83.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta que amerite imposición de una sanción

la autoridad que presida dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición inmediata del Juez de Control o del Ministerio Público, según sea el caso.

ARTÍCULO 84.- Los oficiales de la policía de servicio en un espectáculo, deberán estar perfectamente interiorizados con las disposiciones de este Reglamento y estarán bajo las órdenes de la autoridad que asiste al evento.

ARTÍCULO 85.- La autoridad que preside el espectáculo resolverá de plano cualquier dificultad de las consignadas en seguida, que surgiera durante el espectáculo:

- a) Cuando un artista, teniendo la obligación de hacerlo se niegue a tomar parte en el espectáculo;
- b) Cuando un espectador reclame devolución del importe de su localidad por alteración del programa; y,
- c) Cuando una empresa pretenda suspender un espectáculo por causas justificadas o injustificadas.

ARTÍCULO 86.- Las decisiones de la autoridad, en todos los casos a que se refiere el artículo anterior, sólo pueden referirse a las funciones cuyos cárteles se hayan hecho públicos dejando expedita la acción de los particulares, para quien así lo desee, la ejercite ante la Procuraduría Federal del Consumidor, o ante quien corresponda.

ARTÍCULO 87.- Cuando se efectúe un espectáculo en que directa o indirectamente, se ofenda el pudor, se ataque a las instituciones, a la moral, o a las autoridades, la autoridad que presida consignará el caso a la oficina de reglamentos, sin perjuicio de hacer las gestiones necesarias para que sean retiradas del espectáculo, todas las alusiones y ofensas a que se refiere el presente dispositivo.

ARTÍCULO 88.- La autoridad municipal correspondiente no autorizará ningún programa de espectáculos, si la empresa solicitante no acredita contar con la autorización que para la prestación del espectáculo tenga de los autores o sus representantes legales.

ARTÍCULO 89.- El programa de una función que se presente a la autoridad municipal para su autorización, será el mismo que circule entre el público y que además se dará a conocer por medio de carteles que sea fijados en las áreas del local en los que se verifique el espectáculo y en las calles de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicte, relativas a fijación de carteles en los muros.

Estos programas serán cumplidos estrictamente; en caso

contrario, se aplicaran las sanciones que correspondan, excepto en caso fortuito o de fuerza mayor, determinación que quedará a juicio de la autoridad que presida.

ARTÍCULO 90.- Queda estrictamente prohibida la colocación de carteles que atenten contra el pudor y las buenas costumbres, que por naturaleza despierten el morbo y los bajos instintos.

ARTÍCULO 91.- Las empresas de espectáculos deberán otorgar en comodato gratuito sus locales al Ayuntamiento, por lo menos una vez al año, en las fechas que previamente el propio Ayuntamiento les señale, para actos que por su naturaleza requieran del local que aquellas regentean, para ello tendrán derecho a cobrar únicamente la cantidad que su papeleta arroje, sin que por ningún motivo, aumente el monto de esa suma.

ARTÍCULO 92.- Todas las empresas tendrán un representante legal, con quien la autoridad se podrá entender directamente, debiendo el empresario poner en conocimiento de la autoridad municipal correspondiente, por lo menos con tres días antes de iniciar la función primera de la temporada, el domicilio de dicho representante.

Esto sin perjuicio de que para los efectos de este Reglamento se tenga por domicilio de la empresa y de su representante el local que aquella ocupe.

ARTÍCULO 93.- La persona o personas que designe el Ayuntamiento por conducto de la oficina correspondiente, tendrán libre acceso a todos los centros de diversiones.

Todos los espectáculos deberán tener a disposición del Ayuntamiento un palco o localidades para el caso expresado en la primera parte de este artículo, en la inteligencia de que podrá la empresa disponer de los mismos, cuando media hora antes de comenzar el espectáculo no hayan sido solicitados o apartados por la autoridad respectiva.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN DE ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 94.- Los inspectores de espectáculos, además de asumir la representación directa de la autoridad, tendrán por lo tanto, bajo sus órdenes a la policía comisionada en dichos eventos para hacer respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, teniendo los siguientes deberes y atribuciones:

a) Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado con el sello del Ayuntamiento, a quien corresponde otorgar la licencia para que el espectáculo se efectúe no permitiendo el inicio del

mismo, si no se le exhibe el programa autorizado;

- b) Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sea el mismo que conste en la solicitud de licencia y en los carteles fijados para propaganda, en caso de haberlos;
- c) Exigir que el espectáculo de principio a la hora anunciada;
- d) Impedir que se venda mayor número de boletos que los autorizados, así como una cantidad mayor a las localidades que tenga el lugar del espectáculo;
- e) Revisar que las instalaciones, tal como lo previene el presente Reglamento, tengan teléfono, y que estos aparatos estén en perfecto estado de servicio. Asimismo, cuidarán que los equipos contra incendio que se requieran estén de acuerdo al reglamento respectivo;
- f) Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a la comunicación directa con la sala de espectáculos e impedir que se agreguen sillas en los pasillos;
- g) Cuidar de que las empresas exhiban los suficientes anuncios a la vista del público, en los que se advierta la prohibición de fumar en el interior de la sala de espectáculo;
- h) Deberán evitar que en el foro del espectáculo donde están de servicio permanezcan personas ajenas al mismo, debiendo la empresa dar facilidades a los inspectores para que sea acatada la disposición, si hallaran resistencia a obedecerla, se levantará la infracción correspondiente;
- i) Rendirán diariamente, sin excepción ni pretexto, un informe detallado a la jefatura de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento, donde den cuenta de las novedades que hubieran ocurrido durante el desarrollo de su comisión;
- j) Vigilarán que todas las prescripciones emanadas de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda y darán cuenta a la oficina de espectáculos del H. Ayuntamiento de las infracciones que se comentan;
- k) Señales para evacuación y demás normas de protección civil; y,
- l) Procurar espacios para discapacitados.

ARTÍCULO 95.- Todos los boletos que se expidan en las taquillas de los teatros, cines y demás centros de diversión deberán estar numerados y previamente autorizados con el sello de la oficina correspondiente.

ARTÍCULO 96.- Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculos vender, en ningún caso y por ningún motivo, mayor número de localidades de las que arroje el cupo técnico del centro de diversiones. Queda asimismo, terminantemente prohibido colocar sillas en los pasillos y en los lugares destinados al tránsito del público. La infracción de este artículo será sancionada con multa a juicio de la oficina municipal correspondiente.

ARTÍCULO 97.- Los precios de entrada serán justamente los que de antemano fijará el programa y por tanto, no podrán ser, bajo ningún motivo o concepto, modificados ni sufrir alteraciones.

ARTÍCULO 98.- Las funciones teatrales y en general toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los respectivos programas, los entreactos serán de 15 minutos como máximo y sólo por causa justificada y con permiso de la Autoridad podrán prolongarse. La falta de cumplimiento de lo dispuesto por este artículo, será castigada con una multa de 5 a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción.

ARTÍCULO 99.- Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal correspondiente, sólo esta o quien la represente podrá, de acuerdo con este Reglamento, autorizar alguna variante, pero únicamente por causa de fuerza mayor; la empresa pondrá en conocimiento de la autoridad toda modificación que después de autorizados los programas del mismo introduzcan en el orden y formas de espectáculo, expresando la causa que la forma obedezca.

ARTÍCULO 100.- Toda variación en el programa de un espectáculo, se anunciará en los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteleras siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello, quedando obligada toda empresa a fijar en las ventanillas de expedición de boletos y demás sitios visibles del local, toda variación del programa, explicando al público la causa que obliga a la modificación y haciendo constar que ha sido hecho, con la debida autorización del H. Ayuntamiento a través de la oficina correspondiente.

ARTÍCULO 101.- Las empresas de espectáculos públicos anunciarán en los programas, si los boletos de entrada se expenden para función corrida o para una sola función.

ARTÍCULO 102.- Las empresas remitirán diariamente a la

oficina municipal correspondiente, una copia del espectáculo que regentean, con el objeto de gestionar la autorización correspondiente de la inspección de los espectáculos.

ARTÍCULO 103.- La celebración de un espectáculo autorizado, sólo puede suspenderse por causas de fuerza mayor o por carencia de espectadores, en la inteligencia de que la empresa deberá obtener el permiso previo de la autoridad para la suspensión del espectáculo, permiso que el inspector autoridad tiene la facultad de otorgar, siempre que los concurrentes estén conformes y debiendo reintegrarse a ellos el importe que hubieren pagado por la localidad.

ARTÍCULO 104.- En el caso de que cualquier inspector no cumpliera sus obligaciones de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento, el jefe de la oficina de Reglamentos y Espectáculos, deberá imponerle las medidas disciplinarias que el Reglamento interior de trabajo señale.

CAPÍTULO IV DE LOS ESPECTADORES

ARTÍCULO 105.- Los espectadores podrán, cuando tengan motivo de queja contra la empresa o los actores, ponerla en conocimiento a la autoridad respectiva o en su defecto ante el inspector de espectáculos del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO V DE LOS CINES, TEATROS Y SALAS DE CONCIERTOS

ARTÍCULO 106.- Las salas cinematográficas, los teatros y las salas de concierto, deberán abrir sus puertas media hora antes del inicio de su primera función, debiéndola cerrar media hora después de concluida la última función.

ARTÍCULO 108.- Los teatros y salas de cine y de conciertos siempre operarán por función y podrán vender anticipadamente los boletos para cada una ellas.

ARTÍCULO 109.- Los teatros y salas de conciertos, contarán con camerinos adecuados para las artistas, así como con baños y sanitarios suficientes para el elenco de la compañía teatral, operística o de concierto que presente la función.

ARTÍCULO 110.- Las salas cinematográficas, los teatros y salas de conciertos podrán contar con lugares apropiados para venta de bebidas no embriagantes y alimentos, debiendo reunir las máximas medidas de seguridad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

ARTÍCULO 111.- Las salas cinematográficas podrán proyectar anuncios comerciales durante las funciones que

celebren, siempre y cuando no exceda su duración más de quince minutos por función, y previa autorización del Ayuntamiento y pago de derechos.

CAPÍTULO VI

DE LAS FERIAS, JUEGOS MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS

ARTÍCULO 112.- Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del Municipio, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Permiso expreso de la oficina Municipal correspondiente;
- b) Contar con la póliza de fianza vigente que garantice posibles daños a los usuarios;
- c) Contar con lugar apropiado para ello y que reúnan las condiciones de seguridad e higiene;
- d) Que no molesten ni pongan en peligro la vida de los usuarios y vecinos del lugar donde se ubiquen, así como de sus bienes y propiedades;
- e) Que las empresas explotadoras de tales juegos y ferias se comprometan a mantenerlas en un estado técnico y mecánico satisfactorio;
- f) Que las empresas explotadoras se hagan responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en la vía pública o camellones donde se instalen dichas ferias y juegos, siempre y cuando les sean imputables; y,
- g) Que cuenten con planta propia de luz.

CAPÍTULO VII

DE LOS CIRCOS Y SALONES DE FIESTAS INFANTILES

ARTÍCULO 113.- Los empresarios de estos espectáculos o los de diversión deberán presentar ante la autoridad municipal para su autorización los planos arquitectónicos, los que además deberán acatar lo dispuesto por las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

ARTÍCULO 114.- Las salas de fiestas infantiles no podrán ser establecidas en casa habitación, ya que en tal caso serán clausuradas y los infractores serán sancionados.

ARTÍCULO 115.- Para su funcionamiento, los circos establecidos en carpas, deberán presentar certificado de seguridad expedido por perito especializado y deberán pasar la revisión de los inspectores municipales correspondientes, a efecto de proporcionar la máxima seguridad a los espectadores.

Siempre se ubicarán en lugares abiertos y explanadas en los que haya fácil acceso de vehículos para que no se entorpezca el tránsito y la circulación vial.

ARTÍCULO 116.- Los circos, tanto fijos como carpas, contarán con las instalaciones que se señalan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 117.- Los circos y carpas que se instalen en el Municipio se harán responsables de los daños y perjuicios que se ocasione a la vía pública o camellones y que les sean imputables.

CAPÍTULO VIII

SALONES DE BILLAR Y JUEGOS ELECTROMECAÑICOS

ARTÍCULO 118.- En los salones de billar, se podrán practicar como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros juegos similares.

ARTÍCULO 119.- Las escuelas, academias, clubes y locales donde se practiquen billar, se sujetaran a las disposiciones de este ordenamiento.

ARTÍCULO 120.- A los salones de billar, podrán tener acceso a cualquier persona mayor de 18 años, con derechos de disfrutar de las instalaciones y servicios autorizados.

ARTÍCULO 121.- En el caso de celebración de torneos, los titulares de las licencias deberán recabar, si se cobra cuotas, el permiso correspondiente de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 122.- Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, funcionarán sujetándose a los siguientes requisitos:

- a) En los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos y de video, se observarán las siguientes disposiciones:
 - I. Los locales respectivos deberán tener las condiciones que exige el reglamento de construcciones;
 - II. Los aparatos destinados a estos juegos podrán funcionar en locales específicamente dedicados a ese fin, previa autorización de Tesorería Municipal;
 - III. No podrán ubicarse a menos de 200 metros de distancia de escuelas de enseñanza primaria y secundaria;

- IV. No podrá permitirse la entrada en horarios escolares, a menores de 14 años los días lunes a viernes, excepto en días festivos y períodos de vacaciones;
 - V. Las instrucciones de operación de los aparatos deberán estar escritas en idioma español; y,
 - VI. Se deberán bloquear las ranuras de los aparatos cuando éstos se encuentren fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios depositen alguna moneda.
- b) En los casos de aparatos electromecánicos, se observarán las siguientes disposiciones:
- I. Aquellos que funcionen en locales cerrados deberán tener entre sí, una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario lo utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores; y,
 - II. Deberán someterse periódicamente a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

ARTÍCULO 123.- Son obligaciones de los titulares de la licencias de funcionamiento de los giros a que se refiere esta sección:

- a) Solicitar a la Tesorería la autorización de sus tarifas para la operación de las máquinas o aparatos, y hacer el pago del impuesto correspondiente;
- b) Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y del horario de los establecimientos;
- c) Prohibir que se fume en el interior del local y se ingieran bebidas alcohólicas; y,
- d) Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los decibeles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.

CAPÍTULO IX

DE LAS PLAZAS DE TOROS Y LIENZOS CHARROS

ARTÍCULO 124.- Las plazas de toros o lienzos charros deberán contar para su funcionamiento, con las instalaciones a que se refiere el presente Reglamento, debiendo tener autorización del H. Ayuntamiento para su operación.

ARTÍCULO 125.- Las lidias de toros que podrán celebrarse en las plazas instaladas en el Municipio serán:

- a) Corridas formales; y,
- b) Novilladas.

En todo, se deberán reunir en cuanto a calidad y formación de los toreros y novilleros, así como el peso y calidad de los toros o novillos, a todo lo dispuesto por las reglas de aceptación general de las corridas de toros y novilladas en general.

ARTÍCULO 126.- Los toreros, novilleros, picadores, banderilleros, miembros de las cuadrillas y demás personal que intervengan en las corridas, tendrán la edad mínima que señalan las reglas de las corridas de toros.

ARTÍCULO 127.- La calidad y peso de los toros y novillo deberán ser garantizados plenamente por las diversas ganaderías de reses bravas que los envíen a las plazas de toros del municipio, dicha calidad y peso deberán estar de acuerdo con lo que disponen las reglas de las lidias de toros.

ARTÍCULO 128.- En los lienzos charros o ranchos podrán llevarse a cabo novilladas y tientas de reses bravas y charreadas, para lo que deberá solicitarse permiso previo a la autoridad municipal correspondiente, manifestando en la solicitud que se cumplirá con las máximas medidas de seguridad para los toreros o novilleros, charros y demás personal que participe en tales eventos.

ARTÍCULO 129.- Las tribunas de las plazas de toros y de los lienzos charros o ranchos podrán contar con:

- a) Palcos;
- b) Sombra;
- c) Sol; y,
- d) Área General.

En todo caso los asientos deberán estar numerados para poder comprobar su capacidad de aforo.

En los lienzos charros podrán llevarse a cabo todas las suertes y artes de las charrerías, jaripeo, bailables típicos y festivales de música mexicana; así también, podrán celebrarse otro tipo de eventos artísticos o de recreación, siempre y cuando la empresa o propietario del inmueble cuente con la autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 130.- Para brindar la máxima seguridad a los

participantes en corridas de toros, charrerías y novilladas, cada plaza, cortijo o lienzo charro deberá contar con una enfermería atendida por un médico titulado, quien deberá contar con el instrumental y medicamentos necesarios para atender cualquier emergencia que se presente, así también deberá haber una ambulancia para el traslado de urgencia que se presente.

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 131.- La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento, serán sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

ARTÍCULO 132.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño que con ésta se hubiere causado a la Administración Pública y/o a la Hacienda Municipal, a la libre concurrencia o a terceros, las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica tendiente a la omisión del cumplimiento de obligaciones fiscales o para evadir de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 133.- Por violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de 1 A 500 UMAS al momento en que se cometa la infracción;
- c) Suspensión temporal o cancelación de la licencia de funcionamiento;
- d) Revocación de la autorización o permiso respectivo;
- e) Clausura temporal o definitiva; y,
- f) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 134.- En los casos de clausura, cancelación de la licencia funcionamiento o arresto, así como la revocación de autorizaciones o permisos, corresponderá a la oficina de reglamentos del Ayuntamiento, previo acuerdo con el Presidente Municipal o del funcionario en quien se delegue

dicha atribución, la imposición de tales sanciones. Cuando de estas circunstancias concurrieren con una sanción pecuniaria, la oficina de reglamentos remitirá a la Tesorería Municipal copia autorizada del expediente que la motivará para los efectos señalados en el párrafo que antecede y con el original del propio expediente continuará el procedimiento respectivo para la imposición de las sanciones a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 135.- Cualquier sanción que se imponga a los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la Tesorería Municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su imposición; en caso contrario, la citada dependencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lograr el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

ARTÍCULO 136.- Corresponderá a la oficina de reglamentos la vigilancia del cumplimiento exacto del presente ordenamiento, así como la calificación jurídica que determine, en el caso concreto, si la persona de que se trate ha incurrido o no en infracción.

Para tal efecto, la dependencia señalada concederá a los presuntos infractores la correspondiente garantía de audiencia conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hecho lo anterior determinará la procedencia o improcedencia de la misma; en el primer caso, deberá remitir de inmediato a la Tesorería Municipal copia del acta respectiva, para que esta dependencia efectúe el cobro de la sanción pecuniaria impuesta.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 137.- Son infracciones de los comerciantes, industriales o prestadores de servicios:

- a) Iniciar operaciones sin contar con las licencias de uso de suelo y la de funcionamiento correspondiente;
- b) No tener en lugar visible la licencia que ampare el funcionamiento de su establecimiento;
- c) Alterar los comprobantes de pago de derechos y otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal;
- d) Tener en los giros instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento o modificarlas sin el correspondiente aviso y sin la autorización correspondiente;
- e) Omitir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles;

- f) Funcionar con giro diferente al autorizado;
 - g) No tramitar la renovación de la licencia de funcionamiento dentro de los plazos que al efecto señala este Reglamento u otros ordenamientos legales;
 - h) Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, permiso o autorización de funcionamiento sin previa anuencia del Ayuntamiento;
 - i) Cambiar o ampliar su giro sin permiso del Ayuntamiento;
 - j) Realizar actividades propias de su giro en días en que obligatoriamente deban suspender sus labores;
 - k) Funcionar fuera del horario establecido; y,
 - l) Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales.
- b) Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, autorización o permiso de funcionamiento, o el establecimiento en donde se ejerza la actividad de que se trate, sin contar con el permiso previo de la autoridad municipal correspondiente;
 - c) La violación reiterada a las disposiciones emanadas de este Reglamento o de cualquier otro ordenamiento legal; y,
 - d) Para los efectos anteriores, se considerará reincidencia el incurrir en más de dos infracciones debidamente calificadas en un período no mayor de tres meses naturales.

ARTÍCULO 140.- Son causas de clausura temporal:

- a) La omisión del pago de los impuestos, derechos o sanciones dentro de los plazos señalados en este Reglamento u otros ordenamientos legales; y,
- b) La violación o incumplimiento de las condiciones a que se halle sujeta la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 141.- Son causas de clausura definitiva:

- a) La cancelación de la licencia de funcionamiento; y,
- b) Iniciar actividades mercantiles sin contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización para el ejercicio de la actividad propia del giro de que se trate.

ARTÍCULO 142.- Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este Reglamento, será sancionada con multa hasta de 218 UMAS, al momento en que se hubiere cometido la infracción.

ARTÍCULO 143.- Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la autoridad municipal por la aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de reconsideración en la forma y términos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo previene.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO DOS.- Al publicarse el presente Reglamento se abrogan cualquier otro que esté en vigor. (Firmados).

CAPÍTULO III DELAS SANCIONES

ARTÍCULO 138.- A los comerciantes, industriales o prestadores de servicio que incurran en cualquiera de las infracciones que señala el capítulo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Multa de 1 hasta 15 UMAS a quienes se encuentren en los supuestos de las fracciones b, e, g y h del artículo que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a este Reglamento u otros ordenamientos legales;
- b) Multa de 1 hasta 218 UMAS, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones a, d y j del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos de este Reglamento y otros ordenamientos legales; y,
- c) Multa hasta de 437 UMAS, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones c, f, i, k, del artículo precedente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a este Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 139.- Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento:

- a) La violación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición;

REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO DE CARNES
Y AVES EN EL MUNICIPIO DE MARCOS
CASTELLANOS, MICHOACÁN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de interés general y tienen por objeto regular la apertura, funcionamiento y operaciones de los negocios dedicados a la venta de carnes frescas y de sus subproductos para consumo humano.

ARTÍCULO 2.- Son aplicables las disposiciones del presente Reglamento a las personas que estando autorizadas para ejercer el comercio en otro ramo alimenticio, tengan expendio de carne y sus subproductos.

ARTÍCULO 3.- Queda prohibido para los comerciantes del ramo alimenticio criar y/o sacrificar animales para el consumo humano en zona urbana.

ARTÍCULO 4.- Carne es la estructura compuesta por fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conjuntivo elástico, grasa, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos de las especies animales autorizadas para consumo humano.

ARTÍCULO 5.- Se considera carne propia para el consumo humano, la que provenga del sacrificio efectuado en el rastro, del ganado bovino, ovino, caprino, porcino equino y leporidos, así como la proveniente de aves y animales de caza, de pelo o pluma que hayan sido declarados aptos para el consumo por la autoridad sanitaria, y que no padezcan alguna de las enfermedades que la Secretaría de Salud señale como nocivas para la salud del consumidor.

ARTÍCULO 6.- Quedan comprendidas dentro de las carnes y subproductos para consumo humano que se mencionan en el artículo 4 del presente Reglamento, las siguientes:

- a) Carnes frescas de res, cerdo, carnero, equino, cabra, cabrito, animales de caza y aves;
- b) Pescados y mariscos;
- c) Jamón, tocino, queso de puerco, pastel de pollo, carne adobada, carne seca, cecina, tasajo, chicharrón, frituras y toda clase de embutidos, tales como longaniza, chorizo, mortadela, salami y cualquiera otro semejante; y,
- d) Vísceras, lonjas, grasas y similares. Para los efectos de este Reglamento se consideran vísceras, los

órganos contenidos en las cavidades torácica-abdominal, pelviana, craneana y bucal.

ARTÍCULO 7.- Los productos a que se refiere el precepto anterior, se consideran de primera necesidad y se venderán a los precios autorizados.

La autoridad municipal dentro del ámbito de su competencia, colaborará con la autoridad federal vigilando que se cumplan las disposiciones legales en materia de precios, pesas y medidas, normas sanitarias y demás que deben observar los negocios de expendios de carne.

Se concede acción pública para denunciar la violación de tales disposiciones.

ARTÍCULO 8.- La apertura de negocios para venta de carne y subproductos, requiere autorización del Ayuntamiento, además de la que se requiera de las autoridades sanitarias en el Estado.

Para resolver las solicitudes de apertura, el Departamento de Mercados si lo hubiere o en su caso la Tesorería Municipal hará un estudio socio-económico de la zona o sector en que pretende operar, con observancia de las disposiciones municipales en materia de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 9.- A fin de evitar que con la apertura de un nuevo negocio se provoque la competencia desleal, el acaparamiento o la violación de la libre concurrencia, se efectuarán los estudios socio-económicos que ordene la Presidencia Municipal.

Igual procedimiento se aplicará a las solicitudes de cambio de domicilio o giro de negocios ya existentes.

ARTÍCULO 10.- La solicitud de licencia de funcionamiento deberá ir acompañada de los siguientes datos y documentos:

- a) Generales del solicitante;
- b) Escritura constitutiva si es persona moral;
- c) Domicilio del negocio;
- d) Croquis de ubicación;
- e) Plano del local;
- f) Instalación y servicios con que cuenta;
- g) Capital en giro;
- h) Productos y subproductos que operará;

- i) Listado oficial de precios; y,
- j) Autorización y licencias sanitarias.

ARTÍCULO 11.- Acordado el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, el solicitante pagará a la Tesorería Municipal los derechos de apertura que fije la ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 12.- Las licencias de funcionamiento no son negociables y su cesión o traspaso requiere autorización que otorgue la Tesorería Municipal quien observará el trámite establecido por los artículos 7 y 9 de este Reglamento., así como lo ordenado en el reglamento de REGLAMENTO DE COMERCIO.

ARTÍCULO 13.- El documento por el cual se otorgue la licencia, deberá colocarse dentro del local y a la vista del público, así como las licencias sanitarias, listado de cortes, productos y sus precios oficiales.

La omisión de cualquiera de éstos requisitos, será sancionado de acuerdo a este Reglamento.

CAPÍTULO II DELAS CONDICIONES DEL LOCAL

ARTÍCULO 14.- Los locales que se destinen para expendio de carnes, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Expendios dentro de mercados, súper mercados, tiendas de abarrotes, centros comerciales.
 - a) Local en material de concreto y piso de mosaico;
 - b) Enjarrado o yeso, pintado en aceite y de color blanco;
 - c) Cuarto refrigeración;
 - d) Instalaciones eléctricas, drenaje, agua potable;
 - e) Lavaderos de carne y mesas de azulejo y/o acero inoxidable;
 - f) Ventana y puerta con tela de alambre;
 - g) Ventilador de techo; y,
 - h) Refrigerador y sierra eléctrica
- II. Locales para carnicería, súper carnicerías,

salchichonerías, deberán reunir además los requisitos que se mencionan en el inciso anterior, los siguientes:

- a) Puerta de acceso a la calle; y,
- b) Patio techado.

El Ayuntamiento, podrá en cualquier momento, ordenar las reparaciones que considere necesarias y el retiro de muebles y útiles que no estén en las condiciones requeridas por este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 15.- Ningún negocio comprendido dentro de los incisos anteriores, podrá dentro del local:

- a) Sacrificar ganado;
- b) Elaborar carne seca;
- c) Almacenar desperdicios; y,
- d) Elaborar subproductos, al menos que cuenten con la autorización e instalaciones y equipo respectivos que se establezcan las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 16.- Los vehículos dedicados al transporte de carnes, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) La puerta exterior, deberá mantenerse permanentemente cerrada, desde la salida del rastro hasta su destino;
- b) El material y color de los transportes estarán sujeto a lo que señale la norma correspondiente y ostentarán la leyenda siguiente: «TRANSPORTE SANITARIO DE CARNES»;
- c) El asiento de los conductores deberá estar incomunicado con el interior de la cámara donde están las carnes;
- d) La temperatura de la carne no deberá exceder de 5° c;
- e) Ventilación protegida con tela de alambre;
- f) Ganchos para colgar los productos de acero inoxidable;
- g) Mesa o tabla de trabajo; y,
- h) Los vehículos de transporte guardarán siempre

perfecto estado de aseo, lavándose diariamente antes de iniciar sus labores y serán desinfectados en la forma que determine la Secretaría de Salud. Las canales que conduzcan penderán siempre de las perchas y por ningún motivo tocarán o se colocarán en los pisos de los mismos vehículos.

ARTÍCULO 17.- Los expendios de pescado y mariscos fijos y ambulantes, deberán mantener en refrigeración o hielo la exposición de carnes para su venta, igualmente los vendedores ambulantes en mercados sobre ruedas.

ARTÍCULO 18.- Los expendios de carnes en los mercados sobre ruedas, reunirán los requisitos que la autoridad federal imponga en coordinación con las autoridades municipales, a fin de que se observe el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS OPERADORES DE EXPENDIOS DE CARNES

ARTÍCULO 19.- Las personas que presten servicios en un expendio de carnes, o que tengan contacto directo con el público en el negocio, deberán contar con la tarjeta de salud correspondiente expedida por las autoridades sanitarias competentes.

La falta de tarjeta dará lugar a una sanción impuesta por la autoridad municipal, en los términos del presente Reglamento, independientemente de aquellas que se apliquen por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 20.- Toda persona encargada directamente de la transportación, destazo, manejo y venta de carnes, deberá emplear durante sus labores gorra, cubre boca y mandil blancos y limpios, manteniendo su aseo personal.

ARTÍCULO 21.- Ningún operador de expendios de carne cobrará y tomará en sus manos monedas o billetes si atiende al público o maneja las carnes.

CAPÍTULO IV

DEL MANEJO DE CARNES Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 22.- Para protección del consumidor de las carnes frescas comprendidas en el artículo 5 de este Reglamento, deberán proceder de los Rastros Municipales respectivos y los productos derivados de negocios autorizados para el procesamiento de esos artículos. Los pescados, mariscos y productos derivados, deberán proceder de negociaciones legalmente autorizadas para su expendio y procesamiento y las carnes de caza quedarán sujetas al control sanitario respectivo.

ARTÍCULO 23.- Las carnes permanecerán siempre en

refrigeración, excepto durante el tiempo necesario para ser destazada y separadas las diferentes piezas, o durante el momento del expendio.

ARTÍCULO 24.- Las carnes y productos derivados se entregarán al comprador envueltos en papel no impreso, limpio y en bolsas de papel o de plástico.

ARTÍCULO 25.- La carne de equino será expedida o comercializada públicamente, en sitio distinto al que se utiliza para el expendio de las otras carnes y derivados que se mencionan en el presente Reglamento, con objeto de evitar confusiones del consumidor en cuya virtud se procurará que dicho artículo sea expedido con claro conocimiento del público consumidor y de ser posible en lugares independientes.

ARTÍCULO 26.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende como salchichonería los negocios que se dediquen al expendio y venta de las mercancías comprendidas en las fracciones III y IV del artículo 5.

ARTÍCULO 27.- Los expendios de carnes frías, podrán vender igualmente los productos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 5 de este Reglamento, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de higiene, salubridad y refrigeración necesarios para la protección del consumidor, procurando conservar independencia en la conservación, expendio y servicio de los artículos que se mencionan en la fracción II.

ARTÍCULO 28.- La elaboración de todos los productos comprendidos en la fracción III, del artículo 5 de este Reglamento, se ajustará a los recetarios usualmente adoptados para tal fin, empleando las carnes frescas apropiadas, especias e ingredientes que correspondan, observando las normas de calidad respectivas y los requisitos que señalen las leyes sanitarias vigentes, a fin de proteger la salud del público consumidor.

ARTÍCULO 29.- Los productos mencionados en el artículo anterior, así como el chicharrón, las grasas y las carnes frías, se tendrán siempre en vitrinas adecuadas y se expendirán en bolsas especiales de papel o de plástico.

ARTÍCULO 30.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran obradores todos los individuos que, en cualquier forma, toman participación en la elaboración de chorizos, carnes frías, chicharrón, manteca y demás productos similares.

ARTÍCULO 31.- Los locales destinados para la elaboración de productos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser independientes de los expendios de carnes y reunir los

requisitos de salubridad e higiene que precisen las leyes de la materia y contar con el permiso que otorgue el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32.- Las carnes que se utilicen para la elaboración de los productos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 5 de este Reglamento, deben tener la procedencia que indica el artículo 17 anterior.

ARTÍCULO 33.- Las disposiciones que anteceden serán aplicadas en lo conducente a los negocios dedicados al expendio y venta de aves.

CAPÍTULO V

AVES PARA EL CONSUMO HUMANO

ARTÍCULO 34.- Las aves para el consumo humano estarán libres de deformaciones, heridas, laceraciones o cualquier otra forma que afecte su integridad.

ARTÍCULO 35.- Las aves objeto del control sanitario a que se refiere este capítulo son: gallinas, guajolotes, pollos, gallinas de guinea, gansos, patos, pichones, guajolotes silvestres, gallaretas, codornices, tórtolas, agachonas, faisanes, avestruz y chichicuilotes, así como las demás que determine la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 36.- En los lugares de expendio de carne de ave, vísceras o demás partes comestibles deberán mantenerse a una temperatura no mayor de 4° C.

ARTÍCULO 37.- Las bolsas de polietileno o de otro material permitido, que se utilicen para envasar o empacar aves, su carne, vísceras u otras partes comestibles en el sitio de la matanza, ostentarán el nombre y ubicación del rastro, y en el caso de que los productos no sean congelados, la fecha de matanza.

ARTÍCULO 38.- La carne de aves deberá estar exenta de los colorantes denominados sudanes, solvente rojo 23, rojo toney, color index 26100 o rojo DC 17 y de cualquier otro colorante no permitido.

ARTÍCULO 39.- El transporte de las aves, su carne y vísceras, se sujetarán a las normas establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO VI

EMPACADORAS DE CARNES FRÍAS

ARTÍCULO 40.- Para los efectos de este Reglamento, empacadora es el establecimiento destinado a la elaboración de productos de carne.

ARTÍCULO 41.- Las empacadoras deberán reunir las

siguientes condiciones:

- I. Los establecimientos destinados a la elaboración y envase de los productos de que trata este capítulo, deberán estar separados físicamente de aquellos destinados a la venta al público de los mismos productos;
- II. Estarán dotados de servicios de agua potable en calidad suficiente y una adecuada, infraestructura para disposición de desechos líquidos y sólidos;
- III. Sus pisos, paredes, techos divisiones, postes, puertas, escaleras, estanterías, mesas, gavetas y demás partes del edificio o enseres, deberán estar contruidos en material sanitario y acabado en forma tal que permita su correcta limpieza y desinfección;
- IV. Tendrán piso de material sanitario con declive suficiente hacia el drenaje;
- V. Los vanos de las puertas, ventanas y demás sitios de ventilación del área de elaboración, deberán estar equipados para evitar la entrada de polvo y fauna nociva al establecimiento;
- VI. Deberán contar con sistemas de saneamiento adecuados, como mínimo, con una toma de agua para efectuar el aseo, por cada 150 m² de superficie en áreas de elaboración y envasado;
- VII. Las estructuras metálicas expuestas, deberán estar perfectamente pulidas o pintadas con pintura lavable;
- VIII. La maquinaria, aparatos e implementos que se usen en la elaboración y acondicionamiento o envasado de los productos de que trata este capítulo, deberán estar en forma tal que permitan fácilmente su limpieza y desinfección;
- IX. Contarán con servicio de agua, lavabo, jabón, solución desinfectante y toallas desechables o secadores automáticos, a efecto de que las personas que manejen los productos se laven y desinfecten las manos periódicamente durante sus labores;
- X. Tendrán servicios sanitarios, situados en un local independiente de las secciones de elaboración, acondicionamiento, envasado o almacenamiento de los productos a que se refiere este título y tales servicios contarán, como mínimo, con un mingitorio y excusado y un lavado de agua corriente por cada diez operarios;

- XI. Contarán con un local adecuado e independiente de las áreas del proceso de los productos mencionados en este capítulo, para el depósito de basura y desechos, los cuales deberán ser desalojados diariamente;
- XII. Serán independientes las áreas de habitación; y,
- XIII. Reunirán los demás requisitos que se establezcan en la norma correspondiente.

ARTÍCULO 42.- Las empacadoras donde se elaboren los productos de la carne para consumo humano deben contar con cámaras de refrigeración por separado para la materia prima cárnica, productos en proceso y productos terminados, dotadas de instrumentos necesarios para el control de temperatura, instalados en lugares visibles desde el exterior.

La capacidad de dichas cámaras será de acuerdo a la producción.

ARTÍCULO 43.- Los operarios de las empacadoras que se dediquen al manejo de carnes, vísceras, deberán usar overol, bata, gorro, cubre boca, mandil y botas impermeables de colores claros, preferentemente de color blanco.

ARTÍCULO 44.- La manipulación de carnes y vísceras se efectuará sobre mesas con cubierta de material impermeable, acero inoxidable u otro material adecuado.

ARTÍCULO 45.- Antes y después de cada jornada de labores, el equipo y utensilios de trabajo deberán ser lavados y desinfectados.

ARTÍCULO 46.- Las condiciones mínimas que deberán reunir los establecimientos dedicados a la venta o almacenamiento de productos de la carne, serán los siguientes:

- I. Tener refrigeradores o cuartos refrigerados adecuados para la capacidad de venta o almacenamiento, los que deberán estar protegidos en forma efectiva contra roedores y otra fauna nociva;
- II. Tener vitrinas refrigeradas en las que queden los productos cubiertos y protegidos;
- III. Contar con servicio de agua, lavabo y jabón, solución desinfectante y toallas desechables o secador automático; y,
- IV. Las demás que por la naturaleza especial del producto de que se trate deban observarse para la conservación higiénica del mismo.

ARTÍCULO 47.- Se entiende por productos de la carne, aquellos destinados al consumo humano, elaborados a base de carne y vísceras de las especies animales a que se refiere este título.

ARTÍCULO 48.- En las etiquetas de los productos de carne, además de lo señalado en el artículo 210 de la Ley General de Salud, deberá figurar:

- I. La denominación genérica y específica del producto y en el caso de los embutidos, la especie o especies animales empleadas;
- II. La lista de ingredientes completa;
- III. El porcentaje de grasa y carne empleado en los productos;
- IV. El contenido de harinas de cereales, féculas, almidones o mezcla de los productos anteriores si es mayor del 5%;
- V. El texto ahumado natural o ahumado artificial; y,
- VI. La leyenda «MANTÉNGASE EN REFRIGERACIÓN» cuando proceda.

CAPÍTULO VII DELAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 50.- Las violaciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, se sancionarán de acuerdo a lo que dispone el capítulo De los Actos Prohibidos del Bando Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO DOS.- Al publicarse el presente Reglamento se abroga cualquier otro que esté en vigor de su misma índole. (Firmados).

REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y ESPECTÁCULOS PARA EL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente

Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Marcos Castellanos Michoacán y tienen por objeto establecer la normatividad en materia de anuncios.

ARTÍCULO 2.- Se sujetarán a las disposiciones del presente ordenamiento la fijación y colocación de anuncios visibles desde la vía pública; la emisión, instalación y/o colocación de anuncios en lugares públicos, el uso de los demás medios de publicidad que se especifican en este Reglamento y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Autoridad Municipal: La Dirección de Sindicatura y Tesorería.

Manual: El de Normas Técnicas para la Comunicación Visual.

Permiso: documento oficial por el cual se autoriza para la instalación, uso, ampliación, modificación y/o reparación de anuncios en los términos del presente Reglamento, pudiendo ser temporal o permanente.

ARTÍCULO 4.- La aplicación, vigilancia, la atribución de la autoridad para imponer las normas y la ejecución de sanciones derivadas de este Reglamento y del manual recaerá en la autoridad municipal.

ARTÍCULO 5.- La publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a lo dispuesto en la correspondiente normatividad federal y/o estatal.

ARTÍCULO 6.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español, con sujeción a las normas de pronunciación, ortografía, sintaxis y vocabulario, autorizándose el empleo de idiomas extranjeros para nombres propios de productos comerciales que estén debidamente registrados ante las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto por los correspondientes ordenamientos en materia de patentes, marcas y franquicias.

ARTÍCULO 7.- Los anuncios objeto del presente Reglamento deberán ser elaborados de conformidad con las siguientes normas:

- a) Se sujetarán a las reglas de pronunciación establecidas, evitando la alteración de los fonemas que intervengan en su construcción gramatical;
- b) Se respetará el uso de los signos auxiliares, tales como diéresis y acentos, así como el uso de las letras

en la redacción de los anuncios;

- c) No deberá alterarse el orden correcto de la construcción gramatical de cada frase, así como la combinación de las palabras de la misma, ya que los cambios podrían alterar el sentido original; y,
- d) Se evitará el uso innecesario de vocablos extranjeros, dándose en todo momento preferencia a los vocablos de origen español. No deberá introducirse el uso de apóstrofe en palabras de origen español.

ARTÍCULO 8.- Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar requiera para su venta al público del registro, autorización, permiso o cualquier otro tipo de trámite previos de alguna dependencia federal y/o estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que se refiere el presente Reglamento, hasta en tanto el interesado acredite debidamente la obtención de los mismos.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones de la autoridad municipal:

- a) Respetar y hacer respetar las normas técnicas establecidas en el manual, mismas que regulan la fijación, modificación, colocación, ampliación, conservación, reparación y retiro de los anuncios, de sus estructuras y de los elementos que lo integran;
- b) Señalar las distancias que debe haber entre uno y otro anuncio; la superficie máxima que puede cubrir cada uno de éstos; la altura mínima y máxima en que puede quedar instalado; su colocación en relación con el alineamiento de los edificios y con los postes, líneas, o ductos de teléfonos, telégrafo y energía eléctrica, entre otros;
- c) Determinar las zonas de monumentos, lugares típicos y zonas de belleza natural en los que se prohíba la colocación o fijación de anuncios permanentes comprendidos en la fracción correspondiente;
- d) Establecer formas, estilos, tipo de materiales, sistemas de colocación e iluminación y demás características de los anuncios permanentes que se autoricen en cada una de las zonas;
- e) Fijar demás limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deban observarse en materia de anuncio;
- f) Recibir solicitudes, tramitar y expedir los permisos o licencias para la instalación, colocación y usos de los anuncios a que se refiere este Reglamento y, en su caso, revocar y cancelar los permisos, así como

ordenar y ejecutar el retiro de los anuncios;

- g) Permitir, previa solicitud del interesado, la fijación y colocación de anuncios temporales, cuya permanencia no será mayor de 90 días para la promoción publicitaria de eventos de carácter transitorio y señalar los lugares para su colocación, clase, características y materiales de los anuncios, mismos que deberán garantizar, en todo caso, la seguridad del público y sus bienes;
- h) Practicar la inspección de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;
- i) Ordenar el retiro o modificación de los anuncios en los casos en que así lo determine el presente Reglamento, otorgando a sus propietarios un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de notificación para dar cumplimiento a la orden respectiva.

En el caso en que el dueño del anuncio no efectuare los trabajos que se le hubieren ordenado en el plazo que para tal efecto se hubiere determinado, la autoridad municipal ordenará el retiro del anuncio y procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes, en el entendido que los gastos derivados del retiro del anuncio o de su demolición le serán cobrados al infractor; y,

- j) Expedir permisos para ejecutar obras, ajustándose a lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que por su ubicación y/o características pudieren poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o que pudieren causar daño a bienes, ocasionaren molestias a los vecinos o afectasen la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibida la fijación o colocación de anuncios en el piso o pavimento de las calles, avenidas y calzadas, en los camellones y glorietas, en los edificios, monumentos públicos y su contorno, en los árboles y columnas.

ARTÍCULO 12.- Queda restringida la publicidad de productos comerciales en la vía pública con altavoces o vehículos en movimiento, sujeta a los siguientes lineamientos:

- a) Horario: de 9:00 a 20:00 horas; y,
- b) Volumen: Moderado.

En un área comprendida dentro de un perímetro de cien metros, contando a partir de cualquier punto de los linderos:

- a) Oficina de Gobierno;
- b) Clínicas y Hospitales;
- c) Templos;
- d) Escuelas; y,
- e) Estación de Bomberos.

El tiempo máximo de duración en vehículo sin movimiento será de 3 minutos.

ARTÍCULO 13.- Los anuncios permanentes deberán tener las dimensiones aspecto y ubicación adecuados, a fin de que no desvirtúen los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretenda colocar o estén colocados y armonicen, en su conjunto, con los demás elementos urbanos.

En caso de encontrarse ubicados en las vías de acceso o salida, los anuncios no deberán alterar ni obstruir el paisaje, debiendo apegarse a lo dispuesto por este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Con el propósito de mantener limpia la ciudad y cuidar la imagen urbana, queda prohibida la distribución en la vía pública de la propaganda en forma de volantes, folletos, láminas metálicas, plásticas o similares, así como la fijación de los mismos en muros, puertas y ventanas, árboles, postes, casetas y similares. Excepción hecha, y en los casos muy particulares en que el municipio autorice lo contrario, con la obligación de que la vía pública quede completamente limpia.

ARTÍCULO 15.- Se permitirá la publicidad a través de la fijación de anuncios en las carteleras de espectáculos creadas para tal efecto por las autoridades municipales, previo pago de los correspondientes derechos.

ARTÍCULO 16.- No se autorizará la colocación o uso de anuncios que guarden semejanza con señalamientos restrictivos, preventivos, directivos e informativos que regulen el tránsito o bien, que sean similares a los anuncios utilizados por dependencias oficiales en su forma, color o palabras o tengan superficie reflectora.

ARTÍCULO 17.- De conformidad con lo estipulado en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, queda restringido el uso de los símbolos anteriormente señalados en cualquier tipo de publicidad.

El Municipio coadyuvará con la vigilancia y en caso de que

se incurra en alguna violación a las leyes de referencia, será turnada la denuncia a la autoridad competente.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 18.- Los anuncios se clasifican en consideración al lugar en que se fijen, coloquen o pinten, como sigue:

- a) Fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales;
- b) Vidrierías, escaparates y cortinas metálicas;
- c) Marquesinas y toldos;
- d) Piso de predios no edificados, de espacios libres o de predios parcialmente edificados;
- e) Azoteas y techos inclinados; y,
- f) Vehículos.

No obstante, queda prohibida la fijación o colocación de anuncios o propaganda en los edificios o monumentos públicos, sin previa autorización del Municipio.

ARTÍCULO 19.- Atendiendo a su duración los anuncios se clasifican en permanentes o temporales.

ARTÍCULO 20.- Se consideran anuncios permanentes:

- a) Los pintados, colocados o fijados en cercas y en predios sin construir;
- b) Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas;
- c) Los que se fijen e instalen en el interior de los locales a que tengan acceso al público;
- d) Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados o sobre edificios;
- e) Los contenidos en placas denominativas;
- f) Los adosados o instalados en salientes de la fachada;
- g) Los colocados a los lados de las calles, calzadas o vías rápidas;
- h) Los pintados o colocados en el interior de vehículos automotores; y,

- i) Se consideran también anuncios permanentes aquellos que por sus fines se destinen a estar en uso más de 90 días.

ARTÍCULO 21.- Se consideran anuncios temporales:

- a) Los volantes, folletos, muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa distribuida a domicilio;
- b) Los que anuncien baratas, liquidaciones y subastas;
- c) Los que se coloquen en tapiales, andamios y fachadas de obras de construcción. Estos anuncios sólo podrán permanecer durante el tiempo que comprenda la licencia de construcción;
- d) Los programas de espectáculos y diversiones;
- e) Los anuncios referentes a cultos religiosos;
- f) Los anuncios y adornos que se coloquen con motivo de fiestas navideñas o actividades cívicas conmemorativas;
- g) Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público;
- h) Se considerarán igualmente anuncios transitorios lo que se instalen o fijen para propaganda de eventos temporales, cuya duración no exceda de 90 días;
- i) Los que empleen, voces, música o sonidos en general; y,
- j) Los anuncios ambulantes que sean conducidos por personas o animales y en vehículos.

ARTÍCULO 22.- Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

- a) **Denominativos:** Son aquellos que sólo contienen el nombre, razón social, profesión o actividad a que se dediquen las personas físicas o morales de que se trate, o sirvan para identificar una negociación o un producto, tales como logotipos. Esta clase de anuncios sólo podrán colocarse o fijarse adosados a las fachadas del edificio, en que los interesados tengan su domicilio, despacho, consultorio, taller, fachadas de bodegas, almacenes o establecimientos industriales o comerciales cuando se trate de empresas;
- b) **Identificativos:** Son elementos arquitectónicos,

- escultóricos o naturales de referencia urbana, que imprimen una imagen que propicia la identificación de parajes naturales, comunidades, compañías, asociaciones, comercios y similares;
- c) Simbólicos: Diseños gráficos que identifican compañías, asociaciones y comercios;
- d) De propaganda: Son aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios y actividades análogas para promover sus ventas, uso o consumo; y,
- e) Mixtos: contienen elementos denominativos y de propaganda.

ARTÍCULO 23.- Se consideran partes del anuncio todos los elementos que lo integren, tales como:

- a) Base o elemento de sustentación;
- b) Estructura de soporte;
- c) Elementos de fijación o sujeción;
- d) Caja o gabinete del anuncio;
- e) Carátula, pista o pantalla;
- f) Elementos de iluminación;
- g) Elementos mecánicos, eléctricos o hidráulicos; y,
- h) Elementos e instalaciones accesorios.

ARTÍCULO 24.- Tomando en cuenta su colocación, los anuncios se clasifican en la siguiente forma:

- a) Adosados son aquellos que se fijan o adhieren sobre las fachadas o muros de los edificios o vehículos;
- b) Colgantes o banderas, en volados o en salientes son aquellos cuya carátula se proyecta fuera del parámetro de una fachada, fijándose perpendicular o paralelamente a ellos por medio de mensuales o voladizos;
- c) Autosoportantes se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio;
- d) De azotea son aquellos que se desplantan en cualquier lugar sobre el plano horizontal de la misma, sobre el extremo superior de los planos de la fachada de los edificios;

- e) Pintados son aquellos que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de edificaciones o de vehículos; y,
- f) Integrados son aquellos que forman parte integral de la edificación que los contiene, ya sea en alto relieve, calados o en bajo relieve.

ARTÍCULO 25.- Los anuncios a que se refieren las clasificaciones anteriores a este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Sobre las fachadas y paredes, podrán ser pintados, adosados, colgantes e integrados; y,
- b) En vehículos, los anuncios podrán ser pintados o adosados.

ARTÍCULO 26.- Para la emisión, fijación, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este Reglamento, se requiere la obtención previa del permiso expedido por la autoridad municipal.

La autoridad correspondiente deberá resolver dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el otorgamiento en su caso, del permiso solicitado.

CAPÍTULO III PERMISOS

ARTÍCULO 27.- Podrán solicitar y obtener los permisos a que se refiere este capítulo:

- a) Las personas físicas o morales que deseen anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que elaboren o vendan y los servicios que presten; y,
- b) Las personas físicas y sociedades mexicanas, debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que tengan como objeto social realizar actividades publicitarias, siempre que se encuentren registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el giro correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Las solicitudes de permisos para la fijación o instalación de anuncios permanentes deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del solicitante, número de cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o de su empadronamiento para el

pago del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y constancias vigentes de la filiación en la cámara correspondiente.

Cuando se trate de personas morales, deberán acreditar su personalidad y la de las personas físicas que las representen, mediante escritura pública que contenga la constitución de la sociedad y el otorgamiento del poder correspondiente, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

- b) De acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano, el solicitante deberá presentar comprobante de uso de suelo que corresponda al lote en que se ubica el inmueble objeto del anuncio; y,
- c) Toda solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
 - I. Dibujo y descripción del anuncio, así como dibujo y/o fotografía del sitio de su colocación, mostrando el proyecto del anuncio que desea colocarse, su forma, dimensiones, colores, textos y demás elementos que constituyan el mensaje;
 - II. Descripción de los materiales de que está constituido;
 - III. Cuando la fijación o colocación requiera el uso de estructuras e instalaciones, deberá acompañarse de los cálculos estructurales correspondientes y descubrir el procedimiento y lugar de su colocación;
 - IV. Calle y número a los que corresponda la ubicación del anuncio;
 - V. Deberán incluirse los datos de altura sobre la banqueta y en saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el parámetro de la construcción en la que quedará colocado el anuncio; y,
 - VI. Cuando el anuncio vaya a ser sostenido o apoyado en alguna edificación, deberá presentarse el anclaje y los apoyos que garanticen estabilidad y seguridad del anuncio y de la edificación que los sustente.

ARTÍCULO 29.- Los permisos para la fijación de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan y se renovarán cada año, lo cual permitirá su

revisión de acuerdo al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 30.- No se requerirá el pago de derechos a que hace referencia el artículo anterior en los casos a continuación señalados, siempre y cuando se obtenga la correspondiente autorización por parte de la autoridad:

- a) Periódicos fijados en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos;
- b) Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijados en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente a los edificios en que se presente el espectáculo;
- c) Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto;
- d) Adornos navideños y por fiestas de carnaval, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales; y,
- e) Propaganda política.

ARTÍCULO 31.- La regulación o registro de los trabajos realizados sin permiso con motivo de la colocación de un anuncio, deberá solicitarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su terminación.

ARTÍCULO 32.- Expirado el plazo del permiso y el de las prórrogas de los mismos en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular dentro de un plazo no mayor de 30 días naturales. En caso contrario, el retiro del anuncio será efectuado por la autoridad, con cargo al titular del mismo.

CAPÍTULO IV CONDICIONES Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 33.- Los anuncios a que se refieren las clasificaciones del capítulo II, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Podrán ser adosados, pintados, integrados o colgados sobre fachadas, paredes ciegas o tapiales sin obstruir en ningún caso partes fundamentales de la fachada como son puertas, ventanas, balcones, columnas, repisones, cerramientos, travesaños y demás elementos arquitectónicos que sean característicos del estilo arquitectónico del edificio.

Se permitirá la colocación de este tipo de anuncios de fachada, siempre y cuando sean colocados atendiendo a un criterio de proporción armoniosa y estética entre el anuncio y el muro.

El área a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio, será la inscrita en un rectángulo imaginario que la contenga libre de la interrupción de ventanas, puertas o elementos arquitectónicos importantes;

- b) Sólo se permitirá la colocación de anuncios de identificación por comercio en la fachada orientada hacia una calle o avenida, siempre y cuando se encuentre dentro de propiedad privada.

En caso de existir dos o más fachadas orientadas hacia la calle, el anuncio deberá colocarse en una fachada, siendo ésta seleccionada por el anunciante.

Si la autoridad lo juzga necesario, el solicitante podrá colocar un anuncio complementario, atendiendo a que la ubicación y situación del comercio, la orientación de las calles o avenidas o la concurrencia de ambos factores impidan la localización o identificación del comercio, con un sólo anuncio, desde la vía pública;

- c) En las zonas comerciales urbanas o industriales, los anuncios deberán sujetarse a las dimensiones descritas en el manual;
- d) Si el anuncio consiste en letras individuales recortadas, la suma del área total de éstas no deberá ser mayor del área permitida;
- e) Aquellos establecimientos en donde figuren entretenimientos en vivo como teatros, circos, carpas y centros nocturnos, estarán sujetos a la limitación de altura de su marquesina o exhibidor;
- f) Se autorizarán anuncios colgantes o banderas en saliente de edificio, con un ángulo aproximado de 90° con respecto a parámetro del edificio, y se sujetarán a las limitaciones descritas en este Reglamento y el Manual.

Asimismo, no podrán en ningún caso contraponerse con el estilo arquitectónico de la fachada;

- g) Se permitirá la colocación de un logotipo y la razón o denominación social en escaparates de cristal o plástico, ubicados en planta baja y puertas, debiendo mostrar éstos buena apariencia, tanto en el exterior

como en el interior del edificio, sin que sus áreas sean en ningún caso mayores al 10 % de un metro cuadrado.

Dichos logotipos no deberán afectar la iluminación natural al interior, ni el estilo arquitectónico del inmueble. En ventanas de niveles superiores, escaparates y cortinas metálicas, no se permitirá ningún tipo de anuncios.

Las cortinas metálicas se pintarán de color uniforme que armonice con los colores predominantes de la fachada del edificio;

- h) Se podrán colocar anuncios afuera y aislados de los edificios, ubicados en el piso de los predios no edificados o en los espacios libres de predios parcialmente edificados.

Estos anuncios serán autosoportados, no deberán invadir la vía pública, ni deberán estorbar la visibilidad tanto de los automovilistas como de peatones, y deberán guardar equilibrio estético con la arquitectura y el paisaje urbano.

En centros comerciales, todos los anunciantes establecidos en la misma plaza deberán agruparse en un mismo elemento;

- i) No se permiten anuncios en techos inclinados, si los primeros son visibles desde la vía pública; y,
- j) Los anuncios que se utilicen como medio de publicidad en cualquier tipo de vehículo de motor deberán pintarse o adosarse y se regirán por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- Los elementos auxiliares para el diseño de anuncios, deberán utilizarse adecuadamente, basándose en el carácter del establecimiento y el lugar de su ubicación, considerando no únicamente la zona inmediata, de conformidad con los siguientes lineamientos:

- a) Iluminación:
- I. Los focos sencillos de luz directa, intermitente o indicando movimiento se permitirán únicamente en edificios destinados a espectáculos que se encuentren ubicados dentro de una zona comercial, siempre y cuando ésta no forme parte de una zona habitacional y que el propio edificio no sea de un estilo arquitectónico contrario a este tipo de anuncios;
 - II. La iluminación externa mediante reflectores

se permitirá cuando por su colocación y posición no invadan con su luz propiedades adyacentes, ni deslumbren la vista de los motoristas o peatones;

III. La iluminación indirecta se permitirá en todos los establecimientos y en todas las zonas, siempre y cuando las fuentes de iluminación y sus accesorios queden ocultos a la vista de peatones y automovilistas;

IV. Se prohíbe el uso de tubos de gas neón en forma de letras o símbolos en fachadas e interiores, en caso de que resulten visualmente accesibles desde la vía pública.

Un anuncio con tubos de neón, es aquél cuya fuente de luz proporcionada por un tubo de gas neón que está doblado de una manera que forme letras, símbolos u otras formas;

V. Queda prohibido el uso de luz negra en fachadas e interiores, en caso de ser visualmente accesible desde la vía pública.

b) Color:

I. Con excepción del uso de colores fluorescentes, estará permitido el uso de cualquier otro tipo de color en cualquier zona, siempre y cuando se atienda a criterios de armonía y buen gusto.

En los casos en que los letreros se coloquen directamente sobre la fachada y de acuerdo con lo permitido por este Reglamento, éstos deberán ser de un material que armonice con la superficie del muro.

c) Anuncios cambiables:

I. En los programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas formados por letras y símbolos cambiables, montados sobre tableros, se registrarán por las normas antes señaladas por cuanto a colores, tamaño e iluminación se refiere, sin ningún tipo de restricción en cuanto al número de sílabas que integren el correspondiente anuncio.

ARTÍCULO 35.- Los anuncios que se utilicen para propaganda electoral se sujetarán a las disposiciones de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

ARTÍCULO 36.- Queda prohibida la proyección de anuncios

por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos y similares en muros y pantallas visibles desde la vía pública, así como los anuncios que contengan mensajes escritos, tales como noticieros y anuncios hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles.

ARTÍCULO 37.- Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña, de carnaval, en las fiestas cívicas nacionales o en eventos oficiales y políticos, se sujetarán a este Reglamento debiendo retirarse a los siete días naturales del culminado el evento que los origino.

ARTÍCULO 38.- No es necesaria la obtención de permiso ni autorización para la colocación de placas para profesionales, siempre que la superficie total no exceda del cincuenta por ciento de un metro cuadrado. Las placas de dimensiones mayores a la señalada con redacción distinta a la simplemente denominativa, se considerarán como anuncios, requiriéndose para su colocación y uso la tramitación y obtención del permiso respectivo.

ARTÍCULO 39.- Se permitirá la colocación de anuncios en el interior de las estaciones, paraderos y terminales de transportes de servicios públicos, siempre y cuando tengan relación con el servicio público que en ellos se preste, así como de anuncios de ubicación y orientación en la zona urbana en que se encuentren e información de los establecimientos de auxilio y apoyo social.

Los anuncios temporales se permitirán, siempre y cuando sean de campañas comunitarias, de interés turístico y promociones socio-culturales.

ARTÍCULO 40.- El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas fijas o semifijo, instalados en la vía pública, deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expandan y sus dimensiones no excederán el 10 por ciento de la envolvente o superficie total, sujetándose a las disposiciones y recomendaciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 41.- La publicidad panorámica por medio de carteles quedará sujeta a los lineamientos y aprobación del Municipio.

ARTÍCULO 42.- La forma de cada anuncio será libre, siempre y cuando observe las normas establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO V

NULIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE PERMISOS

ARTÍCULO 43.- Los permisos permanentes o temporales, se revocarán en los siguientes casos:

a) Por falsedad en los datos proporcionados por el

- solicitante para la tramitación del permiso;
- b) Cuando habiéndose otorgado el permiso correspondiente el titular no respetare el diseño aprobado;
- c) Por no realizar el interesado la colocación del anuncio respectivo, sus estructuras o instalaciones, dentro del plazo que le haya señalado la autoridad;
- d) Cuando se compruebe con posterioridad a la obtención del permiso que el anuncio fue colocado en sitio distinto al autorizado; y,
- e) Cuando por la aprobación de proyectos de remodelación urbana en la zona en que haya sido colocado el anuncio ya no sea permitida esa clase de anuncios.
- b) Se aplicará multa de 200 a 250 UMAS la persona que proporcione datos e información falsa o bien documentos falsificados, con objeto de obtener de manera ilícita el permiso de la autoridad;
- c) Se aplicará multa de 200 A 250 UMAS cuando se impida u obstaculice por cualquier medio, las funciones de inspección que la autoridad realice en cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento;
- d) Se aplicará multa de 250 A 350 UMAS cuando en la ejecución de cualquiera de los trabajos a los que se refiere la fracción anterior no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y bienes de las personas;
- e) Se aplicará multa de 219 a 439 UMAS cuando el propietario de un anuncio no cuente con el permiso correspondiente a que se refiere el presente Reglamento; y,
- f) Los incumplimientos a las demás obligaciones contenidas en el presente Reglamento que no se encuentren previstas en los Artículos que anteceden, serán castigados con multas de 50 a 22 UMAS.

La revocación será dictada por la autoridad municipal que haya expedido el permiso y deberá ser notificada personalmente al titular o a su representante.

ARTÍCULO 44.- La autoridad deberá ordenar una vigilancia constante de los anuncios para verificar que se ajusten a los permisos correspondientes y cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO VII SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 45.- Las autoridades municipales sancionarán administrativamente a los propietarios de anuncios cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Tanto los responsables de la colocación de los anuncios, como los contratistas y propietarios de los mismos, serán solidariamente responsables cuando por la ejecución de los trabajos y de las obras de instalación, conservación, modificación, reparación o retiro de anuncios a que se refiere este ordenamiento, se causen daños a personas o bienes de propiedad federal, estatal, del municipio o de particulares.

ARTÍCULO 47.- Los incumplimientos o faltas a las disposiciones y obligaciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionados de conformidad con las siguientes multas:

- a) Se aplicará multa de 50 a 100 UMAS al titular del permiso, cuando se instale, modifique, amplíe o repare un anuncio en forma sustancialmente distinta a la del proyecto aprobado;

ARTÍCULO 48.- Las sanciones serán impuestas por la autoridad municipal que haya expedido el permiso, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor para la determinación de la misma.

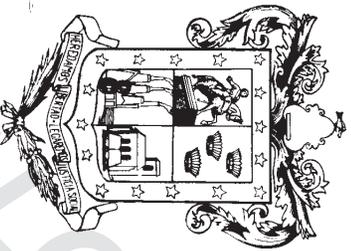
ARTÍCULO 49.- En caso de reincidencia, se sancionará a los responsables con el doble de la multa que se les hubiera impuesto. Para los efectos de este Reglamento se considera que incurre en reincidencia la persona que cometa dos veces durante el ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza.

Si el infractor reincidente es titular de un permiso, y este persiste en la comisión de la misma u otra infracción, la autoridad correspondiente procederá a revocar el permiso y a ordenar y ejecutar por cuenta y riesgo del infractor el retiro del anuncio que se trate.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DOS.- Al publicarse el presente Reglamento se abrogan cualquier otro que esté en vigor. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL